Reg. 1302/2026

///nos Aires, a los 19 días del mes de noviembre de 2026, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal de manera unipersonal por el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, para decidir acerca de los recursos de casación interpuesto en la presente causa **FRE 2396/2023/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: ***Morilla, Pedro Daniel y otro s/ recurso de casación***.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. El Tribunal Oral Federal de Formosa, el 15 de mayo de 2026, hizo lugar a la solicitud formulada en favor de Pedro Daniel Morilla y Daniel Núñez Giménez y dispuso a su respecto la suspensión del juicio a prueba por el término de un año (cfr. arts. 76 *bis* y *ter* del CP). Estableció, como condición, que ambos abandonen en favor del Estado Nacional la totalidad de las divisas secuestradas, de conformidad con las previsiones de los arts. 23 y 76 *bis*, 6° párr. del CP y arts. 876 y concordantes del Código Aduanero.

Fijó también, en concepto de reparación del daño, la obligación en cabeza de cada imputado de abonar la suma de $ 1.500.000 a favor de una institución de bien público de carácter local (cfr. art. 76 *bis*, 3er párr. del CP).

Contra esa resolución, la defensa técnica de Morilla y Núñez Giménez, doctor Francisco Giménez, y el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Luis

Roberto Benítez, interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos por el *a quo* el pasado 22 de junio.

II. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Pedro Daniel Morilla y Daniel Núñez Giménez.

El recurrente fundamentó su presentación en las previsiones de los arts. 456 y 457 del CPPN. Afirmó que, al resolver del modo en que lo hizo, el tribunal aplicó erróneamente las normas procesales y la ley sustantiva y que la decisión resultó arbitraria, en desmedro del principio acusatorio, la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

Explicó que el tribunal ordenó el decomiso de las divisas secuestradas en autos a pesar de que su propiedad, procedencia y licitud fueron debidamente acreditadas y de que las partes habían acordado una solución diferente. Señaló que, en efecto, lo decidido por el tribunal no fue materia de contradictorio y que sus asistidos no sólo no prestaron conformidad para la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba bajo las condiciones dispuestas, sino que tampoco supieron que aquella era una de las posibles resoluciones a tomar.

Insistió en que las partes acordaron en el caso y respecto del hecho concreto -calificado como constitutivo del delito de contrabando de divisas en grado de tentativa- la aplicación de una salida alternativa mediante la interpretación amplia del art. 76 *bis* del CP, e incluso convinieron el destino del dinero secuestrado. Reseñó que únicamente discreparon en cuanto al monto a decomisar, ya que mientras el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que la suma ascendiera a doscientos mil euros, la

defensa propuso que fuera de ciento cincuenta mil. A su vez, ambos acordaron que el dinero que no resultara decomisado fuera restituido a los imputados una vez transcurrido el plazo de la suspensión del juicio a prueba.

Se agravió entonces de que, sin perjuicio de aquel acuerdo, el tribunal *a quo* resolvió intempestivamente dar al dinero secuestrado un destino distinto al convenido y proceder a su íntegro decomiso, sin que mediara consentimiento por parte de los imputados.

Recordó que, sobre la base de las previsiones del DNU 575/2025, que modificó el parámetro de negociación y destino de bienes secuestrados, la Fiscalía explicó que el beneficiario podía ser el propio Ministerio Público Fiscal y propuso que, como se dijo, de los 340.000 euros secuestrados, 200.000 fueran depositados en una cuenta de la Procuración General de la Nación para su inversión en la implementación del sistema acusatorio en Formosa. Que los restantes 140.000 euros serían devueltos a los imputados una vez cumplido el plazo de un año.

Afirmó, en síntesis, que la función jurisdiccional se encontraba atravesada por el principio del contradictorio que impedía que pudiera disponer el decomiso de los fondos secuestrados cuando las partes no habían controvertido la cuestión y lo habían consensuado de otro modo.

Consideró que cuando el juez aclaró, en base a normativa y jurisprudencia por él aplicada, que lo peticionado por las partes no podía prosperar, debió rechazar la suspensión del juicio a prueba y, sin embargo, optó, vulnerando las normas constitucionales, por resolver sobre una cuestión "*que no había sido puesto a resolver;*

esto es pretendió por un lado SER AMPLIO legitimando la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, para finalmente restringir la aplicación de la norma sin que la ley lo habilitara para resolver la cuestión".

El impugnante equiparó el instituto de la suspensión del juicio a prueba con el acuerdo de juicio abreviado y recordó que el decomiso no formó parte "*del acuerdo arribado entre las partes".* En esa línea, dijo que el magistrado *a quo* resolvió alejado de dicho acuerdo, cuando "*es el Ministerio Público Fiscal el que debe, al momento de acordar en los términos de la concesión de la SJP, puntualizar las condiciones y la defensa puede confiar en que esas condiciones se limitarán a las acordadas".*

Concluyó entonces que el tribunal de la anterior instancia obró con exceso de jurisdicción al afectar los intereses de los imputados en una extensión mayor a la pedida por el acusador público al consentir la suspensión del proceso, en tanto dicho límite estaba dado por el requerimiento fiscal. Como consecuencia de lo expuesto solicitó la anulación del fallo recurrido e hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Luis Roberto Benítez.

El Fiscal General fundamentó su recurso en las previsiones de los arts. 456 y 457 del CPPN. Sostuvo que la resolución recurrida resultaba arbitraria por inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, particularmente la referida a los arts. 76 *bis* y concordantes del Código

Penal. Estimó vulnerados los principios estructurales del proceso vinculados a la titularidad de la acción penal pública y a la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal.

Se agravió de que, a través de los puntos II y III del resolutorio impugnado, el tribunal *a quo* modificó sustancialmente las condiciones económicas establecidas entre los imputados y el Ministerio Público Fiscal, agravando los términos del acuerdo, en detrimento de los acusados y su derecho de defensa.

Afirmó que el tribunal no solo rechazó el destino de la reparación económica, sino que impuso, unilateralmente y de adverso a lo acordado entre las partes, el abandono íntegro de las divisas secuestradas. Recordó que, además, en concepto de reparación del daño o reparación económica, dispuso un pago adicional de un millón quinientos mil pesos a cada uno de los imputados, destinados a una institución de bien público.

Sostuvo que lo expuesto excedía el marco del control jurisdiccional de legalidad y razonabilidad autorizados por el art. 76 *bis* del CP, en tanto fueron alterados los términos del acuerdo celebrado entre el MPF y los imputados, aplicando una solución más gravosa. Apuntó asimismo que la decisión vulneró el principio *pro homine*, la garantía del debido proceso y el derecho a la resolución alternativa del conflicto penal.

En lo atinente al cambio de beneficiario dispuesto por el tribunal sostuvo que el magistrado parecía desconocer las necesidades del Estado a los efectos de implementar el sistema acusatorio vigente en el territorio argentino. Evocó el Decreto (DNU) 575/25 relativo al nuevo

régimen para administrar, conservar y disponer de los bienes, dinero y activos secuestrados en causas penales federales y las actuaciones CUDAP (Código Único de Documentación para la Administración Pública): EXP-MPF: 2650/24 de la Procuración General de la Nación. En esa línea, se refirió a la posibilidad de que la Procuración General de la Nación sea receptora de transferencias provenientes de acuerdos -soluciones alternativas de conflictos- en delitos como el presente.

Insistió en que, contrariamente a lo señalado por el magistrado, en este caso particular, la propuesta realizada por la defensa y aceptada por la Fiscalía respondía a criterios de racionalidad, eficacia procesal y reparación estatal.

Se refirió a continuación al abordaje que el tribunal realizó respecto del sistema acusatorio, y criticó que, no obstante la claridad expresada en lo atinente a los principios de separación de funciones establecidos en el art. 9 y cctes. del CPPF, "*se inmiscuyó en cuestiones propias del Ministerio Público Fiscal, con severa afectación de la voluntad de las partes, que el magistrado se encuentra obligado a respetar, como expresamente lo prevé dicho cuerpo legal*".

Puntualizó que el art. 76 *bis* del CP facultaba al Ministerio Público Fiscal a establecer los puntos de acuerdo con las partes, cercenando la posibilidad del juez de mutar las condiciones acordadas y, menos aún, agravarlas. Entendió que, en el caso, desacertadamente, el juez *a quo* analizó literalmente el art. 76 *bis* del CP en la parte que señala que "*el imputado deberá abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente*

resultarían decomisados en caso que recayera condena", sin evaluar que tal redacción de la norma era inaplicable para los delitos aduaneros conforme lo establecía el último párrafo de dicho artículo: "*…tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos por las leyes 22.415 (…) y sus respectivas modificaciones*".

Aclaró que, no obstante dicha prohibición, a partir de los precedentes *Acosta* (Fallos: 331:858) y *Norverto* (Fallos: 331:1271), la CSJN abandonó la interpretación restrictiva sostenida en el plenario *Kosuta* y consolidó una tesis amplia del art. 76 *bis* del CP. Explicó que, como consecuencia de ello, la suspensión del juicio a prueba resultaba procedente también respecto de delitos aduaneros, aun cuando la escala penal abstracta superara los tres años de prisión y siempre que en el caso concreto existiera posibilidad de condena de ejecución condicional, como sucedía en los presentes actuados.

Adujo que, por lo demás, si bien el art. 76 *bis* del CP establecía que el imputado debía abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados, no implicaba un "*decomiso automático, total e ineludible respecto de todos los bienes involucrados en la investigación*", sino que, por el contrario, la determinación de aquello requería un análisis concreto de proporcionalidad, razonabilidad y vinculación específica con el hecho investigado.

Entendió que el tribunal, al presumir anticipadamente que la totalidad del dinero secuestrado representaba el objeto de decomiso en una eventual sentencia condenatoria, adelantó los efectos propios de una

condena penal sin que existiera juicio oral ni sentencia firme, contrariando la naturaleza jurídica del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Se agravió también el acusador público por considerar que el magistrado se extralimitó al aplicar además una multa de $3.000.000 a ambos imputados, en la medida en que, de la interpretación armónica de los arts. 876 y 1026 del Código Aduanero, surgía con claridad que tanto el decomiso de las mercaderías como la aplicación de las multas constituían facultad exclusiva y excluyente de la Aduana, actualmente ARCA.

En igual sentido afirmó que tampoco eran de aplicación las previsiones del art. 23 del Código Penal debido a la especialidad de la ley 22.415 (art. 4 del CP), que preveía expresamente el trámite correspondiente al decomiso y a la aplicación de las multas y destino de dichos fondos (art. 876, 1026 y ccdtes. del Código Aduanero).

Por lo demás, señaló que la reparación del daño orientada al fortalecimiento institucional del Ministerio Público Fiscal no constituía un beneficio arbitrario, sino una herramienta razonable, proporcional y equitativa destinada a colaborar con el adecuado funcionamiento del servicio de justicia y con la mejora de las capacidades estatales de persecución penal. Sostuvo, en esa línea, que la afectación de los fondos a organismos públicos directamente vinculados con la investigación y persecución de los delitos era compatible con los principios de reparación, prevención y fortalecimiento institucional que inspiraban el instituto en trato.

De seguido evocó jurisprudencia compatible con la asignación de activos recuperados al Ministerio Público Fiscal y se refirió a la afectación institucional por falta de recursos que atentaba directamente contra la implementación del proceso acusatorio en todo el país.

Solicitó entonces que se revoque parcialmente la resolución recurrida respecto de las condiciones patrimoniales impuestas en los puntos II y III del decisorio y se homologue el acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal, los imputados y su defensa técnica en los términos originalmente convenidos.

Subsidiariamente, solicitó que se anule el fallo y se disponga el reenvío al tribunal que corresponda para su sustanciación. Hizo reserva del caso federal.

III. El 21 de octubre de 2026 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 465 bis, en función del art. 454, del CPPN, oportunidad en la que las partes efectuaron presentaciones por escrito.

El representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Mario Villar, desistió del recurso impetrado por su colega de la anterior instancia y solicitó que se rechace el recurso interpuesto por la defensa.

Desarrolló los argumentos discrepantes con respecto a los motivos de agravio del fiscal de la anterior instancia y, como corolario de su exposición, aclaró que el art. 76 párr. 6 del CP excluía expresamente del instituto de la suspensión del proceso a prueba a los delitos establecidos en el Código Aduanero, como los que fueron materia de estudio en el presente expediente, por lo que

estimó que debió haber sido ese el temperamento adoptado por el *a quo*.

Sin perjuicio de ello, aclaró que el punto I de la sentencia en crisis no resultó objeto de agravio en recurso alguno, por lo que resultaba aplicable el art. 445, primer párrafo, del CPPN, que establecía expresamente que "*El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio*". Agregó que, "*La paradoja que surge de la aplicación de la norma contenida en el primer párrafo del art. 445 del CPPN, es que una resolución que es incorrecta, pues el sistema normativo no permite esa solución -conceder probation en delitos aduaneros- parece que debe prevalecer, aun cuando sea contra legem*".

En síntesis, desistió del recurso fiscal, solicitó que se rechace el recurso de la defensa y, en consecuencia, se confirme el fallo impugnado.

Por su parte, la defensa particular de los encausados efectuó una presentación en la que se remitió a los argumentos de su recurso y solicitó que se haga lugar a lo allí peticionado.

IV. El recurso de casación interpuesto por la defensa con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN es formalmente admisible, toda vez que del cotejo de las cuestiones sometidas a estudio surge que el recurrente invocó correctamente la errónea aplicación de la ley por arbitrariedad de la decisión cuestionada. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 *ibídem* y la parte se encuentra legitimada para recurrir.

Por lo demás, conforme lo solicitado por el doctor Mario Villar, corresponde tener por desistido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia.

V. En miras de un mejor abordaje de la cuestión sometida a estudio resulta necesario reexaminar los antecedentes del caso.

Los presentes actuados tuvieron su inicio el 28 de marzo del 2023 a las 16:30 aproximadamente, cuando personal aduanero del complejo *San Ignacio Loyola*, detuvo a Pedro Morilla, maletero de la empresa de colectivos "La Santaniana", cuando intentó ingresar ilegalmente al país la suma de 340.000 euros ocultos en una bolsa de consorcio y entre su ropa, envueltos en papel de regalo y cinta transparente.

El 5 de abril de ese año se presentó en la causa Daniel Núñez Giménez y refirió ser el propietario del dinero secuestrado a Morilla. Explicó que era el producto de la venta de un inmueble ubicado en la República del Paraguay ocurrida el 20 de febrero del mismo año y brindó los datos de su inscripción. También refirió que el dinero tenía por finalidad una operación inmobiliaria en la ciudad de Mar del Plata.

A fin de explicar el motivo por el cual el dinero era transportado por Morilla, relató que al arribar al complejo internacional *Loyola* advirtió que no llevaba la documentación del seguro del vehículo que conducía, y que por esa razón se comunicó con él, quien era de su confianza. Señaló que le entregó la bolsa con el dinero para que los custodie hasta que pudiera completar los

tramites aduaneros de ingreso al país, ya que temía ser robado.

En base a lo expuesto, Pedro Daniel Morilla y Daniel Núñez Giménez fueron requeridos a juicio en orden al delito de contrabando de importación de divisas, en grado de tentativa, el primero en calidad de partícipe necesario y el segundo como autor (arts. 864, inc. d) y 871 del Código Aduanero).

VI. La defensa técnica de ambos imputados, ejercida por el doctor Francisco Giménez, solicitó en su favor la suspensión de juicio a prueba en los términos del art. 76 *bis* del CP y ofreció una reparación económica. Adujo que la calificación legal tornaba procedente la concesión del instituto y evocó precedentes en ese sentido emanados del Tribunal Oral en lo Penal Federal de Formosa.

El 5 de marzo de 2026 se celebró la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN, ocasión en la que el doctor Giménez reiteró lo expuesto y manifestó haber acordado algunos puntos con el representante del Ministerio Público Fiscal.

A su turno, el agente fiscal ponderó que el doctor Giménez fundó su pedido en antecedentes de la jurisdicción y de la CSJN en los que morigeraron las limitaciones que se imponían al instituto, particularmente en lo vinculado con la prohibición de aplicarlo a delitos alcanzados por la Ley 22.415. En efecto, señaló que, en casos como el presente, vinculados al delito de contrabando de divisas, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y la Cámara Federal de Casación Penal asimilaron las divisas a mercadería y, en consecuencia, el tratamiento correspondiente era el del Código Aduanero. No obstante,

estimó viable la aplicación del instituto por corresponder, en principio, una pena en expectativa menor a los tres años.

Puntualizó, en relación a la eventual reparación económica, que el DNU 575/2025 modificó el parámetro de negociación y destino de bienes secuestrados y que ello posibilitaba que el beneficiario fuera el propio Ministerio Público Fiscal. Como consecuencia, propuso que, de los 340.000 euros secuestrados, 200.000 fueran depositados en una cuenta de la Procuración General de la Nación para ser invertidos en la implementación del sistema acusatorio en Formosa, y que los 140.000 euros restantes fueran devueltos a los imputados una vez cumplido el plazo de un año.

Por último, solicitó que no se impusieran otras reglas de conducta dado que ambos imputados residían en la República del Paraguay y cualquier actividad de control material resultaría prácticamente imposible.

En ese escenario, el tribunal *a quo* consideró satisfechos los requisitos habilitantes básicos para la concesión del instituto impetrado, dado que la escala penal del delito investigado permitía, en abstracto, una eventual condena de ejecución condicional y los imputados no registraban antecedentes penales.

Señaló, no obstante, que, si bien las partes involucradas coincidieron en la procedencia del instituto como vía de solución del conflicto penal planteado en autos, las condiciones bajo las cuales acordaron que ello debía llevarse a cabo no resultaban compatibles con el régimen legal aplicable a la suspensión del juicio a prueba.

Expresó que, sin perjuicio de que el esquema propuesto por el MPF se apoyaba en el DNU 575/2025, su pretensión no podía ser de recibo por cuanto la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en el precedente *Greppi* (Reg. N° 588/25), lo declaró nulo de conformidad con las previsiones del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional.

Puntualizó el tribunal que correspondía determinar si, dentro de una suspensión del juicio a prueba, las divisas
secuestradas podían ser parcialmente asignadas como reparación del daño y parcialmente restituidas a los imputados o si, por el contrario, debían ser abandonadas en favor del Estado por tratarse de bienes que presumiblemente resultarían decomisables en caso de dictarse una condena.

Evaluó que, conforme surgía del art. 76 *bis* del Código Penal, y en concordancia con el art. 23 del Código Penal y con las reglas especiales del Código Aduanero aplicables al contrabando, las divisas secuestradas no podían ser tratadas como una prestación reparatoria negociable ni como fondos disponibles para una restitución parcial. Que, por el contrario, debían considerarse bienes sujetos al abandono exigido por el referido art. 76 *bis* del CP.

Explicó que, tratándose de un supuesto de contrabando de divisas, las sumas secuestradas constituían el objeto material del hecho imputado y, en caso de recaer condena, quedarían alcanzadas por las reglas de decomiso previstas en los arts. 876 y concordantes del Código Aduanero, por lo que se imponía su íntegro abandono a favor del Estado.

Por fuera de ello, en lo atinente al principio acusatorio, sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación exigía, en materia de suspensión del juicio a prueba, un control jurisdiccional suficiente sobre la razonabilidad de la postura del Ministerio Público Fiscal, sin que ello importara sustituir al titular de la acción penal en el diseño de su política de persecución penal. Aclaró que la coincidencia de acusación y defensa en torno a la procedencia del instituto no obligaba a recibir, sin más, las condiciones acordadas cuando ellas se revelaban incompatibles con la norma aplicable o la finalidad del régimen.

Así pues, luego de evaluar el hecho imputado, la ausencia de antecedentes condenatorios en cabeza de los imputados y sus circunstancias personales, fijó el plazo de un año de suspensión del juicio a prueba (cfr. art. 76 *ter* del CP). En concepto de reparación del daño, dispuso el pago de $ 1.500.000 a cada uno de los imputados, en favor de una institución de bien público de carácter local que cumpliera una función social relevante, lo que, aclaró, no sustituía ni compensaba el íntegro abandono en favor del Estado de las divisas secuestradas.

VII. *In primis,* corresponde aclarar que, si bien la parte circunscribió sus agravios a los puntos II y III de la resolución del tribunal a quo, ello no impide examinar la concesión de la suspensión del juicio a prueba. Es que dichos puntos refieren a las condiciones de otorgamiento del instituto y son consecuencia directa e ineludible de su aplicación. Las condiciones fijadas carecen de autonomía y no pueden disociarse del

otorgamiento. Es decir que dependen de la validez de la concesión y solo se justifican a partir de ella.

En efecto, la defensa remarcó en su recurso que sus asistidos no consintieron la concesión de la suspensión del juicio a prueba en los términos dispuestos por el tribunal, los cuales siquiera consideraron posibles. Así entonces, el agravio sobre las condiciones impuestas es, en rigor, un agravio sobre la concesión misma.

Sentado lo expuesto, cumple adelantar que la resolución recurrida debe ser anulada, en la medida en que carece de una debida fundamentación (cfr. art. 123 del CPPN), lo que impide considerarla un acto jurisdiccional válido.

Los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* se apartaron de los términos fijados en la norma sobre la cual sustentó su decisión (art. 76 *bis* del CP), en cuanto expresamente dispone que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por el Código Aduanero (Ley 22.415).

Como se dijo, la conducta reprochada a Morilla y Núñez Giménez fue calificada como constitutiva del delito de contrabando en grado de tentativa, accionar ilícito específicamente excluido por el art. 76 *bis* del CP para el acceso al instituto de la suspensión del juicio a prueba.

En ese sentido me expedí al votar en la causa CPE 340/2016/TO2/CFC1, rta. el 4/12/2017, reg. 1517/2017 de esta Sala III de la CFCP, caratulada *Poveda, Rubén Marcelo s/ recurso de casación*, donde expuse concretamente que el beneficio de la suspensión del juicio a prueba excluye los casos de delitos aduaneros, tal como surge expresamente del art. 19 de la ley 26.735.

En ese contexto, más allá de la opinión favorable del fiscal, esta no pudo ser tenida por determinante ni vinculante para la decisión que el tribunal adoptó en consecuencia, ya que no superaba el test de logicidad y razonabilidad requerido por el art. 69 del CPPN. La alusión al principio acusatorio resulta absolutamente incorrecta. La instauración de un régimen acusatorio no habilita una actuación arbitraria del fiscal, quien está limitado por los criterios de procedibilidad previstos por la ley en trato. La conformidad del fiscal que prescinde de normativa vigente y aplicable a la materia no importa la disposición automática de la suspensión por parte del juez, quien debe efectuar un control de legalidad y de verificación del cumplimiento de las condiciones legales de admisibilidad. Se observa en este sentido una interpretación errada sobre los términos de la norma.

Así pues, amén de la verificación de un acuerdo entre las partes, incumbía al juez de la causa rechazarlo por carecer de los requisitos legales.

Y es que, si la petición del acusador público hizo caso omiso de la prohibición normativa que vedaba la posibilidad a los aquí imputados de acceder al instituto de suspensión del juicio a prueba, en el posterior *dictum*, el tribunal debía advertirlo. Su obligación jurisdiccional era verificar la razonabilidad y la adecuación a derecho de los actos del acusador público, necesaria para garantizar la vigencia de la norma y el debido proceso. Su ausencia, torna arbitraria la decisión.

VIII. Por fuera de lo expresado, de la lectura del acta de la audiencia de suspensión del juicio a prueba celebrada el 5 de marzo del año en curso, se observa que

participaron de ella la defensa técnica de los imputados y el representante del Ministerio Público Fiscal. Ello resulta indicativo que no hubo ofrecimiento de reparación alguna de parte de los imputados a la parte damnificada. En la especie, quien resulta titular del bien jurídico protegido por el delito de contrabando es la Dirección General de Aduanas (DGA/AFIP –actualmente ARCA-) en tanto es el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías asignada a la aduana el que resulta vulnerado. Sin embargo, conforme surge del sistema informático de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -LEX 100- dicho organismo no fue notificado de la solicitud de suspensión del juicio a prueba, de la audiencia dispuesta a tales fines, ni de la resolución aquí en estudio.

En esa línea, a los efectos del trámite de la presente, se imponía la notificación y participación de ARCA, *máxime* al tratarse de una audiencia tendiente a la resolución alternativa del conflicto que incluía la propuesta de una reparación del daño.

En efecto, a partir de la reforma implementada por la ley 27.372 –B.O. del 13 de julio de 2017- se dotó a la víctima de mayores facultades y prerrogativas para reconocer y garantizar sus derechos, en especial, al asesoramiento, a la asistencia, a la representación, a la protección, a la verdad, al acceso a la justicia y a un tratamiento justo. De allí que el art. 81 del CPPN expresamente señala que las disposiciones procesales serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garanticen los derechos reconocidos a la víctima. Específicamente los incs. “i” y “j” del art. 80 del Código Procesal Penal

Federal establecen que la víctima tendrá los siguientes derechos: "*[a] ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión*" y "*[a] requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante*".

En el *sub examine* ARCA no fue siquiera notificada de la solicitud de la defensa de que le sea concedido a los imputados el instituto de la suspensión del juicio a prueba. Tampoco se la notificó de la celebración de la audiencia fijada en consecuencia ni de la resolución ahora impugnada, lo cual torna arbitraria la decisión impugnada también en este aspecto.

IX. Finalmente, repárese que, el fiscal general expresó en la audiencia que consideraba viable la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, lapso durante el cual debían cumplir una serie de reglas de conducta conforme lo establecido por el artículo 27 *bis*, tales como no cometer nuevos delitos, no consumir estupefacientes, mantener contacto con el tribunal y particularmente, estar a derecho las veces que sean citados.

El acusador público entendió adecuado, a su vez, el monto de reparación del daño en la suma de 200.000 euros, que debían ser depositados en una cuenta de la Procuración General de la Nación para ser invertidos en la tramitación del proceso acusatorio en Formosa, conforme las previsiones del DNU 575/2025. Sobre este aspecto aclaró que, de los 340.000 euros, 200.000 serían incautados y

140.000 debían ser devueltos a los imputados una vez cumplido el término de un año y las reglas de conducta.

Añadió que no consideraba oportuna la imposición de otras reglas de conducta en virtud de que ninguno de los imputados residía en la provincia de Formosa, sino en el Paraguay, lo que las tornaría prácticamente *incontrolables*. Solicitó al magistrado que, en caso de no considerar procedente la solución alternativa propuesta, se hiciera lugar a las pruebas ofrecidas y se fije fecha de debate.

Por su parte, la defensa expresó coincidir con lo expuesto por el agente fiscal, aunque aclaró que, en función del principio de proporcionalidad, dejaba asentada su solicitud de reconsiderar el monto de dinero en concepto de reparación para aportar la suma de 150.000 euros en lugar de 200.000.

A la hora de resolver, si bien el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa ponderó el acuerdo al que arribaron las partes, estimó que las condiciones acordadas -el destino de las divisas secuestradas, la asignación parcial de fondos a la Procuración General de la Nación y la devolución del remanente a los imputados- no resultaban compatibles con el régimen legal aplicable a la suspensión del juicio a prueba. Entendió que contrariaban las disposiciones de dicho instituto en lo atinente al abandono en favor del Estado de bienes presumiblemente decomisables y a la administración de efectos secuestrados o decomisados en causas penales.

Sin perjuicio de ello, hizo lugar al instituto impetrado, aunque modificando las mencionadas condiciones, estableciendo entonces la obligación de los imputados de abandonar en favor del Estado Nacional la totalidad de las

divisas secuestradas en autos (cfr. arts. 23 y 76 *bis*, 6° párr. del CP y arts. 876 y ccdtes. del CA). También fijó, en concepto de reparación del daño, que cada uno de los imputados abonara la suma de $ 1.500.000 a favor de una institución de bien público de carácter local (art. 76 *bis*, 3er párr. del CP).

En esa línea, sin perjuicio del acuerdo expresado por las partes en la audiencia, el magistrado de la anterior instancia debió rechazarlo por carecer los requisitos legales o reconducir la audiencia a fin de debatir sobre la cuestión.

Así pues, la resolución impugnada no satisface los más elementales recaudos previstos en la normativa aplicable al caso. En virtud de lo expuesto, corresponde y así,

RESUELVO:

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, anular la resolución recurrida en cuanto dispone conceder la suspensión del juicio a prueba respecto de Pedro Daniel Morilla y Daniel Núñez Giménez y devolver las actuaciones a la instancia de origen para su sustanciación; sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.